



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-34113/2022
ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero del dos mil veintitrés.**- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días **un y cuatro de agosto del dos mil veintidós**, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **seis de julio del dos mil veintidós**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 01 de febrero del dos mil veintitrés
se hizo por estrados la publicación del
anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés
surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-34113/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

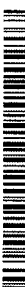
SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCIA.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a seis de julio del dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-152343-2022

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los

artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia la contenida en el artículo 92, fracción VI, en relación con los artículos 93, fracción II, y 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el asunto en virtud de que la actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto.

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal en estudio es **infundada** para decretar el sobreseimiento de juicio, en virtud de que la parte actora sí acredita su interés legítimo para promover el presente asunto; y ello se acredita con la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional electoral México, a favor de la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actora en este asunto, de la cual se desprende que el domicilio de la hoy actora, siendo este el ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

documento que si bien fue exhibido en fotocopia, y por ende carece de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que es confeccionada, también es que no puede negársele el valor indiciario que arroja en este asunto, pues adminiculada con el original de la Boleta por Derechos por el suministro de Agua hoy impugnada, se desprende que ésta coincide con el domicilio que se indica en la boleta a debate, además de que la parte actora promueve como usuaria y poseedora *de la toma de agua* motivo de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua hoy impugnada; y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo con el cual se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, es que se considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento e improcedencia en estudio, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia cuya voz es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.13o.A.43 A

Página: 1367

“INTERES LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico a favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado."

II.2 Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad hace valer la contenida en los artículos 92, fracción VI; 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

Al efecto, se considera que resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnabile ante este



Tribunal, pues en dicho acto se está señalando una cantidad total líquida a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadra en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el **TERCER** concepto de nulidad, al señalar que la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnada, es ilegal, al no encontrarse fundada y motivada, toda vez que la autoridad omitió indicar de manera precisa los fundamentos legales en que se apoyó para determinar los derechos por suministro de agua que se contienen en ellas, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 constitucional (fojas 4, revés, y 5 de autos).



Por su parte, la representación de la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación de demanda, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Boleta de Agua hoy controvertida, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse indicado el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos, y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas (foja 23 de autos).

En este sentido, esta Juzgadora estima que del análisis que se efectúa a la *Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN, *respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy impugnada, y visible en original a foja 8 de autos, misma a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le asiste la razón legal a la parte actora, para declarar la nulidad de los actos a debate, ello bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que acorde al artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de derechos por suministro de agua los usuarios del servicio, como se transcribe a continuación:

“ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio...” (SIC)

Asimismo, conforme a la fracción I, del artículo en cita, tratándose de las tomas de agua de USO DOMÉSTICO, donde se encuentre instalado o autorizado medidor, como en el caso puede advertirse del acto a debate, al quedar asentado su número, siendo Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP (foja 8 de autos), el pago será conforme al **volumen de consumo medido en el bimestre**, cuyo cálculo se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la

diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 del citado Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral, como a continuación se reproduce:

Artículo 172.- (...)

I. USO DOMÉSTICO.

- a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre (...)

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional. El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(...)

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **USO DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **"NÚMERO DE VIVIENDAS"**, **"NIVEL DE CONSUMO M3"**, **"CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$"**, **"M3 ADICIONALES"**, **"CARGO POR M3 ADICIONALES \$"**, **"BENEFICIOS \$"**, **"CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA"**, **"CARGO DOMÉSTICO \$"**, se omitió precisar

circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados.

Además, si bien, de la boleta en estudio se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando a la actora en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato P
Dato P
Dato P

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de**

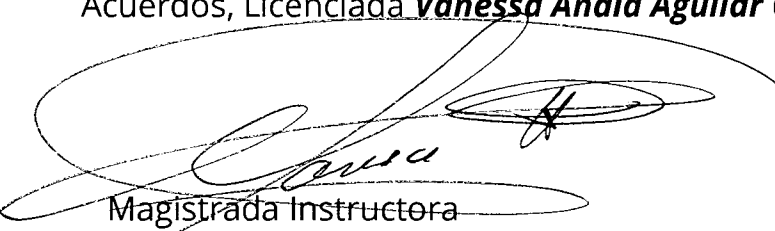


México, A DEJARLAS SIN EFECTOS; lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe.



Magistrada Instructora

Maestra Larisa Ortiz Quintero



Secretaria de Acuerdos

Licenciada Vanessa Anaid Aguilar Garcia